

cámaras de vigilancia. Por otra parte, agrega que tampoco le consta que los bienes señalados se hayan encontrado efectivamente en el interior del vehículo como asimismo la titularidad de dominio respecto de aquéllos por parte del actor.

Que a fojas 29, rola declaración de la testigo doña ROMINA TORRES BARAHONA, quien fue tachada por la contraria.

Que en la audiencia de comparendo la parte querellante y demandante, reiteró con citación dos fotografías simples de un vehículo no identificado, un documento simple que indica entrega al querellante de materiales para trabajo, una fotocopia de boleta de compra, una fotocopia de documento que da cuenta de un parte de Carabineros, documentos que a fojas 30 fueron observados y objetados por la contraria.-

Que la denunciada y demandada acompaña con citación, tres fotografías que dan cuenta de las cámaras de seguridad y de los casilleros existentes en el establecimiento de su representada, documentos no objetados ni observados por la contraria.-

Que a fs. 32 y a falta de diligencias pendientes, se ordenó traer los autos para fallo;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

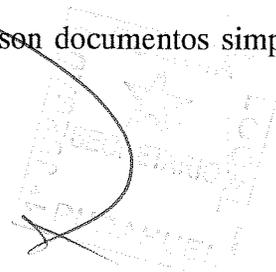
A) EN CUANTO A LA TACHA

PRIMERO: Que a fojas 28, la parte querellada y demandada, tachó a la testigo presentada por el querellante y demandante, solicitando que en definitiva se le declare inhábil, toda vez que es la cónyuge de la parte que la presenta, según propia declaración de la testigo.

Que conforme se establece en el artículo 358 N° 1, del Código de Procedimiento Civil, que expresamente señala: “Son también inhábiles para declarar el cónyuge....”, por lo que la tacha opuesta será acogida.-

B).- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

SEGUNDO: Que a fojas 30 y siguientes, la parte querellada y demandada, objeta los documentos acompañados por la contraria, solicitando se les reste valor probatorio, dando como fundamento en síntesis el hecho que son documentos simples que nada acreditan.



Que efectivamente los documentos acompañados, no acreditan qué vehículo fue el siniestrado, su dominio y tampoco el de las supuestas especies sustraídas, de lo cual se concluye claramente que en autos no se acreditó la titularidad del querellante y demandante del vehículo siniestrado ni tampoco de las especies que alegan fueron sustraídas. Todo lo cual llevará a acoger dichas objeciones y observaciones en la parte resolutive de este fallo.-

C) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que conforme al documento acompañado a fojas 8 de autos, esto es boleto de compraventa, el acto de consumo efectuado por el querellante, en un establecimiento de la demandada, se encuentra acreditado.-

CUARTO: Que respecto a la existencia del hecho en que se funda la querrela de autos, esto es la imputación efectuada por don BEN-ONI CAAMAÑO MUÑOZ, en su calidad de consumidor, en contra de ABARROTES ECONOMICOS S.A., en el sentido de haber afectado los derechos del consumidor por la falta de adopción de medidas de seguridad adecuadas para evitar el robo de las especies que se encontraban dentro del vehículo del que no se dio identificación alguna, ni siquiera su placa patente, el que se encontraba estacionado en el lugar destinado para ello por el supermercado, según dichos del querellante, ello no fue acreditado fehacientemente por el querellante, ya que no aportó medios de prueba ni antecedentes fidedignos que permitieran a este Sentenciador tener por acreditado el hecho denunciado, por lo que la querrela infraccional, será rechazada.-

B) EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

QUINTO: Que en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes, rola demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por don BEN-ONI JOSIAS CAAMAÑO MUÑOZ, en contra de ABARROTES ECONOMICOS S.A., representada legalmente por don RODRIGO CRUZ MATTA, ya individualizados, a fin de que sea condenada al pago de la suma de \$1.136.000, por concepto de daño emergente y a la suma de \$600.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses corrientes y costas.-

SEXTO: Que conforme a los antecedentes de autos, no se acreditó por ningún medio de prueba legal que don BEN-ONI CAAMAÑO MUÑOZ, tuviera legitimación

activa para demandar la pérdida, daños y su correspondiente indemnización por daño emergente, respecto del vehículo en cuestión y las especies sustraídas que se encontraban en su interior, pues como ya se dijo no se acreditó que tanto aquél como aquéllas fueran de su propiedad y tampoco acreditó daño moral alguno, situaciones por la cual la demanda por daño emergente y moral deberá ser rechazada en la parte resolutive de esta sentencia.-

**POR ESTAS CONSIDERACIONES Y TENIENDO PRESENTE ADEMÁS,
LO DISPUESTO:**

En la ley 15.231; artículos 1º, 14, 17, 23 y siguientes de la Ley 18.287; los artículo 3 letra d), 12, 23, 24 incisos primero y último, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 58, 58 bis y 61 de la Ley 19.496, modificada por la Ley 19.955; artículos 144, 160; 173; 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 2314 y 2315 del Código Civil, se declara:

1). - Que se rechaza la querrela infraccional de lo principal de fojas 1 y siguientes.-

2).- Que se rechaza la demanda del primer otrosí de fojas 1 y siguientes, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.-

3) Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese. Regístrese. Notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

14225-9-2015

DICTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR

**AUTORIZADA POR DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO
TITULAR.-**

